

|   |       |                            |                    |
|---|-------|----------------------------|--------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SDP.0114/2012</b>   | ----- | <b>FECHA</b><br>13/02/2013 | <b>RESOLUCIÓN:</b> |
| Ente Público: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal   |       |                            |                    |
| <b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta del Ente Público.   |       |                            |                    |
| <b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por el Ente Público y <b>ORDENA</b> que:   |       |                            |                    |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realice una búsqueda exhaustiva de los <i>recibos de pago de enero a diciembre de dos mil uno (1)</i>, los <i>recibos de pago de enero a junio de dos mil dos (2)</i>, el <i>Formato 32 “Retenciones y percepciones al salario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” de dos mil uno y dos mil dos (3)</i> y la <i>hoja única de servicios de la ahora recurrente (4)</i>. De contar con ellos, deberá permitir su acceso a la particular; en caso contrario, deberá levantar un Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, debidamente fundada y motivada, en la cual se indiquen las razones por las cuales no fue localizada la documentación, y cubriendo las restantes formalidades previstas en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</li> </ul> |       |                            |                    |

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA ISABEL FIGUEIRAS VALLEJO

### **ENTE PÚBLICO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0114/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0114/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema “**INFOMEX**”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0114000170812, en la cual requirió **en copia certificada**:

“ ...

*La que suscribe-----, con última área de adscripción en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, con la denominación de puesto “Secretaria de Director de área”, y número de empleado -----, vengo a solicitar, se expidan copias certificadas de los siguientes documentos:*

- 1. Recibos de pago de enero a diciembre de 2001.*
  - 2. Recibos de pago de enero a junio de 2002.*
  - 3. Formato 32 “Retenciones y percepciones al salario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” de los años 2001 y 2002.*
  - 4. Hoja Única de Servicios.*
- ...” (sic)*

II. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número y sin fecha, emitido por la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el Ente Público respondió en los siguientes términos:

*“... Una vez analizada su petición, se hace de su conocimiento que la misma fue turnada por esta Oficina de Información Pública a la Dirección General de Administración en la*



*Secretaría de Obras y Servicios, misma que estando en tiempo y forma proporcionó cabal respuesta mediante oficio número GDF/SOS/DGA/GRHSG/196/2012, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, se anexa copia simple del oficio para pronta referencia (una foja).*

*No omito mencionar que, el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, señala:*

*...*

*Por ende, y de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración, se concluyó que en su expediente no se cuenta con los recibos solicitados, así como con el Formato 32.*

*Adicionalmente, y por lo que hace a su Hoja Única de Servicios, se le informa que cuando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como pudiera ser la Hoja Única de Servicios, se debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y **no se está obligado a generarlo**, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello, por lo que deberá estar a lo señalado en el oficio que se anexa...*

*..." (sic)*

A dicha respuesta, el Ente Público anexó copia simple del acuse del oficio GDF/SOS/DGA/DRHSG/1916/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y Servicios Generales, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que en lo conducente señala:

*...*

*Al respecto me permito señalar que después de haber realizado la revisión al archivo correspondiente, se concluyó que no se cuenta con los recibos solicitados, así como con el del Formato 32. En lo que se refiere a la Hoja Única de Servicios deberá acudir a esta Dirección a mi cargo a solicitar la expedición de dicho documento. Adicional a lo anterior, hago mención que no existe la obligatoriedad de conservar los documentos por más de cinco años en el archivo correspondiente."*

III. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta del Ente Público transgredió su derecho de acceso a



datos personales, sus derechos laborales y de jubilación, pues no le proporcionaron los recibos de pago, el *Formato 32*, ni su Hoja de Servicios, argumentando que no se encontraban en el expediente, por lo que el Comité de Transparencia debió emitir un acuerdo de inexistencia.

Respecto de la orientación para tramitar la Hoja de Servicios ante la Secretaría de Obras y Servicios, indicó que debido a que en dicho Ente Público no le habían brindado una adecuada atención, decidió hacerlo ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

A su escrito inicial, la particular anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio sin número ni fecha, emitido por la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y dirigido a la particular.
- Acuse del oficio GDF/SOS/DGA/DRHSG/1916/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y Servicios Generales, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

**IV.** El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud con folio 0114000170812, y las documentales proporcionadas por la particular.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El siete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OM/DEIP/1557/2012 del cuatro de diciembre de dos mil doce, manifestando lo siguiente:

- Se debía confirmar la respuesta impugnada, ya que se cumplió a cabalidad el requerimiento de la solicitud.
- La respuesta fue emitida cumpliendo lo señalado en el Título Cuarto “*DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO*”, así como en el Capítulo II “*DEL PROCEDIMIENTO*” de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que hizo al procedimiento, ya que se emitió en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.
- La respuesta atendió cada uno de los requerimientos de la particular, y fue emitida con la debida motivación y fundamentación.
- Era falso que debió presentarse un acuerdo de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, en virtud de que la solicitud fue formulada bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no así en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo el caso de que para la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a datos personales no era aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, la figura de la inexistencia de información.
- No era posible que el Comité de Transparencia declarara la inexistencia de la información, debido a que se informó en términos legales que no existía obligación de conservar los documentos por un periodo superior a los cinco años, por lo que a la fecha, sólo se conservaban los documentos relacionados con los ejercicios fiscales de dos mil siete a dos mil once, no así de dos mil uno y dos mil dos.
- No era criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, suplir mediante el acceso a datos personales, los trámites establecidos en la normatividad aplicable a los entes públicos, por lo que la particular tendría que presentarse ante la Dirección



General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios para realizar el trámite correspondiente y obtener su Hoja Única de Servicios.

- El ejercicio del derecho de acceso a datos personales se encontraba regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, misma que en todo momento se observó, por lo que, contrario a lo señalado por la ahora recurrente, en ningún momento se afectaron sus derechos laborales y de jubilación, garantizados por una ley diversa.
- La respuesta atendió expresamente lo solicitado en términos de la normatividad aplicable, y en el estado en que la información constaba en sus archivos.
- La respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

**VI.** Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diez de enero de dos mil trece, se hizo constar el plazo otorgado a la recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer





apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a datos personales que dio lugar al presente recurso de revisión, considerando que la particular estuvo adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, con el puesto de Secretaria de Director de Área, requirió copia certificada de los siguientes documentos:

1. Recibos de pago de enero a diciembre de dos mil uno.
2. Recibos de pago de enero a junio de dos mil dos.
3. *Formato 32 “Retenciones y percepciones al salario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”* de dos mil uno y dos mil dos.
4. Hoja Única de Servicios.

En respuesta, el Ente Público manifestó lo siguiente:

- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se contaba con los recibos que solicitó la particular, pues no constaban en el expediente de la ahora recurrente, y tampoco el *formato 32*.
- Para obtener la Hoja Única de Servicios, debía acudir a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a solicitar que se le expidiera dicho documento.
- Aunado a lo anterior, cabe mencionar que no existe obligatoriedad de conservar los documentos por más de cinco años en el archivo correspondiente, de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

En contra de la respuesta anterior, la recurrente manifestó que la respuesta del Ente Público transgredió su derecho de acceso a datos personales y sus derechos laborales



y de jubilación, pues no le proporcionaron los recibos de pago, el *Formato 32*, ni la Hoja de Servicios, argumentando que no se encontraban en el expediente, por lo que el Comité de Transparencia debió emitir un acuerdo de inexistencia.

Asimismo, respecto a la orientación para tramitar la Hoja de Servicios ante la Secretaría de Obras y Servicios, indicó que debido a que en dicho Ente Público no le habían brindado una adecuada atención, decidió hacerlo ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Público manifestó lo siguiente:

- Se debía confirmar la respuesta impugnada, ya que se cumplió a cabalidad el requerimiento de la solicitud.
- La respuesta fue emitida cumpliendo lo señalado en el Título Cuarto “*DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO*”, así como en el Capítulo II “*DEL PROCEDIMIENTO*” de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que hizo al procedimiento, ya que se emitió en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.
- La respuesta atendió cada uno de los requerimientos de la particular, y fue emitida con la debida motivación y fundamentación.
- Era falso que debió presentarse un acuerdo de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, en virtud de que la solicitud fue formulada bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no así en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo el caso de que para la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a datos personales no era aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, la figura de la inexistencia de información.



- No era posible que el Comité de Transparencia declarara la inexistencia de la información, debido a que se informó en términos legales que no existía obligación de conservar los documentos por un periodo superior a los cinco años, por lo que a la fecha, sólo se conservaban los documentos relacionados con los ejercicios fiscales de dos mil siete a dos mil once, no así de dos mil uno y dos mil dos.
- No era criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, suplir mediante el acceso a datos personales, los trámites establecidos en la normatividad aplicable a los entes públicos, por lo que la particular tendría que presentarse ante la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios para realizar el trámite correspondiente y obtener su Hoja Única de Servicios.
- El ejercicio del derecho de acceso a datos personales se encontraba regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, misma que en todo momento se observó, por lo que, contrario a lo señalado por la ahora recurrente, en ningún momento se afectaron sus derechos laborales y de jubilación, garantizados por una ley diversa.
- La respuesta atendió expresamente lo solicitado en términos de la normatividad aplicable, y en el estado en que la información constaba en sus archivos.
- La respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el agravio de la recurrente es fundados o no.

En ese sentido, la ahora recurrente se inconformó porque la respuesta del Ente Público transgredió su derecho de acceso a datos personales y sus derechos laborales y de jubilación, pues no le proporcionaron los recibos de pago, el *Formato 32*, ni su Hoja de Servicios, argumentando que no se encontraban en el expediente, por lo que el Comité de Transparencia debía emitir un acuerdo de inexistencia.



Al respecto, teniendo a la vista el oficio sin número ni fecha, emitido por la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y el diverso GDF/SOS/DGA/DRHSG/1916/2012, se observa que efectivamente, el Ente Público no proporcionó a la particular los recibos de pago de enero a diciembre de dos mil uno (1), los recibos de pago de enero a junio de dos mil dos (2), el *Formato 32 “Retenciones y percepciones al salario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”* de dos mil uno y dos mil dos (3), ni la Hoja Única de Servicios (4), argumentando que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos pero no localizó los recibos ni el *Formato 32* que requirió la particular, además de que no existía obligación de conservar los documentos por más de cinco años, de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, en relación a la Hoja Única de Servicios, orientó a la particular para que se presentara ante la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Secretaría de Obras y Servicios a solicitar que le expidieran ese documento.

Ahora bien, considerando que el Ente Público simplemente señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar los recibos (1 y 2) y el *Formato 32* (3) que requirió la particular, este Instituto estima pertinente citar el contenido del último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone:

**Artículo 32.-...**

...

**Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.**



De acuerdo con el artículo anterior, tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, cuando un Ente Público no localice los datos personales que solicitan los particulares, deberán levantar un Acta Circunstanciada de no localización, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, debiendo estar firmada por el representante del órgano de control interno, el titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del sistema de datos personales, ello con la finalidad de dar certeza jurídica a los interesados de que efectivamente sus datos personales no constan en los sistemas de datos personales del Ente recurrido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 4, para que sean válidos los actos administrativos, deben estar fundados y **motivados**, es decir, deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicables al caso, así como constar en el propio acto administrativo.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 175082*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*



Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación** y **motivación** tiene como **propósito primordial y ratio** que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso de que el Ente Público no contara con los recibos solicitados por la particular, debió levantar un Acta Circunstanciada de no



localización de datos personales, debidamente fundada y motivada, cubriendo todos los requisitos precisados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y no simplemente informar que había realizado una búsqueda de los datos sin localizarlos.

Por tal motivo, si bien el Ente Público sostuvo tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley, que con fundamento en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación no existía obligación de conservar los documentos por más de cinco años en el archivo correspondiente, el referido ordenamiento legal no justifica el actuar del Ente recurrido, tal y como se expone a continuación, para lo cual se estima indispensable citar en su parte conducente el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 30.-** *Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.*

*Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad **deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación** relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

**La documentación a que se refiere el párrafo anterior** de este artículo y la contabilidad, **deberán conservarse durante un plazo de cinco años**, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de





*sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.*

...

De la simple lectura del precepto legal transcrito, es posible advertir que el fundamento que hizo valer en su respuesta el Ente Público para justificar que no contaba con los recibos (1 y 2) y el Formato 32 (3), **es inaplicable al caso concreto**, pues aunque efectivamente el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación alude a un periodo de conservación de cinco años, cabe decir que de su contexto se entiende que esa *conservación* se refiere a la obligación de los contribuyentes **de mantener a disposición de las autoridades fiscales** “***toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales***” (para efectos de que puedan ejercer sus facultades de comprobación<sup>1</sup>); sin que pueda desprenderse de dicha disposición que

---

<sup>1</sup> Lo cual se desprende del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dispone: “Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se **extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:** I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio. II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente. IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la





una vez cumplido el lapso de cinco años, los contribuyentes deben destruir o deshacerse de dicha información (máxime considerando que en el propio dispositivo legal se establecen diversas hipótesis que obligarían a la conservación de los documentos durante periodos superiores a los cinco años, atento a que éste período se cuenta a partir de diversos momentos), sin que deba perderse de vista que en el caso de los entes públicos, deben observarse las disposiciones en materia de archivos.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no prevé que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales sólo puedan ejercerse respecto de aquellos contenidos en documentos con una antigüedad de cinco años, y sin limitación alguna se prevé de manera general que los entes públicos deberán permitir a los particulares el acceso a sus datos personales contenidos en sus sistemas de datos personales<sup>2</sup>, comprendidos desde luego los archivos, tanto de concentración como histórico, y en caso de no localizarlos, levantar el Acta de no localización, para brindar certeza jurídica a los particulares de que sus datos no constan en el Ente Público.

En conclusión, la respuesta del Ente Público en el sentido de que una vez realizada la revisión del archivo correspondiente (sin precisar a qué archivo se refería), se concluyó que no contaba con los recibos de pago (1 y 2) y el *Formato 32* (3), no puede ser convalidada por este Órgano Colegiado, pues la misma no se ajustó a lo dispuesto por

---

*exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.*

<sup>2</sup> El artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal dispone lo siguiente: "... Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de **archivos**, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, **cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso**".



el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es decir, la respuesta de no localización omitió circunstanciar los hechos de la búsqueda, la indicación de los sistemas de datos personales en los que se realizó, amén de que no se encuentra firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales competente del Ente Público. A lo que hay que agregar que dentro de la justificación de la no localización se apeló al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el que como se ha visto, resulta inaplicable al caso concreto.

Por otro lado, en lo relativo al numeral **4** de la solicitud de acceso a datos personales que dio lugar a este medio de impugnación (Hoja Única de Servicios), cabe señalar que si bien el Ente Público señaló que para obtener la Hoja Única de Servicios, la particular debería acudir a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Secretaría de Obras y Servicios a solicitar que se le expidiera dicho documento, lo cierto es que con independencia de que la documental de mérito se obtenga a través de un trámite, en estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público estaba obligado a buscar en sus archivos los datos personales que le fueron requeridos, de localizarlos permitir su acceso a los titulares, y en caso contrario, levantar un Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, tal y como lo refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; sin embargo, en el caso concreto el Ente recurrido no actuó de esa forma, por lo que la respuesta impugnada no brindó certeza jurídica a la recurrente sobre si los documentos que solicitó constaban en poder de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



Vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, se concluye que el agravio de la recurrente es **fundado**, pues efectivamente el Ente Público transgredió su derecho de acceso a datos personales al no proporcionarle los recibos de pago, el *Formato 32*, ni la Hoja de Servicios que requirió, argumentando que no se encontraban en el expediente, sin brindarle certeza jurídica de que en sus archivos no constaran dichos documentos; lo anterior, aunado a que el sentido de su respuesta obedeció a que según su dicho, no *“existe obligatoriedad de conservar los documentos por más de cinco años en el archivo correspondiente, de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación”*, argumento que como se ha dicho no resulta aplicable tratándose de solicitudes de acceso a datos personales.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la recurrente indicó que el Comité de Transparencia debió emitir un acuerdo de inexistencia, pues el Ente recurrido manifestó que las documentales requeridas no constaban en su expediente.

Al respecto, es necesario precisar que tal y como lo refirió el Ente recurrido en su informe de ley, la *declaración de inexistencia de la información* es una figura contemplada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 50, último párrafo y 61 fracción XII, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 50.-...**

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá*



*una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XII.** *Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

...

Sin embargo, en el caso del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no prevé la posibilidad de que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de los datos solicitados, sino la no localización de los mismos mediante un Acta Circunstanciada debidamente fundada y motivada en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que realizó la búsqueda, misma que deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del sistema de datos personales correspondiente, tal y como ya se refirió con anterioridad.

Finalmente, cabe señalar que en su escrito inicial, la recurrente señaló que la respuesta impugnada transgredió sus derechos laborales y de jubilación, a lo que es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de dicha ley, así como de las normas que de ella deriven, por lo que es la instancia encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de los datos personales, no así el ejercicio de derechos distintos, como el caso de los derechos laborales y de jubilación a los que hizo referencia la hoy recurrente; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.



Por lo expuesto en el presente Considerado, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Ente Público y ordenarle que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de los *recibos de pago de enero a diciembre de dos mil uno (1)*, los *recibos de pago de enero a junio de dos mil dos (2)*, el *Formato 32 “Retenciones y percepciones al salario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” de dos mil uno y dos mil dos (3)* y la *hoja única de servicios de la ahora recurrente (4)*. De contar con ellos, deberá permitir su acceso a la particular; en caso contrario, deberá levantar un Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, debidamente fundada y motivada, en la cual se indiquen las razones por las cuales no fue localizada la documentación, y cubriendo las restantes formalidades previstas en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales, se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública, a fin de que la particular acuda dentro de los diez días siguientes a recogerla, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, previa acreditación de la identidad de la recurrente.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Público, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento



a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**